

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 903

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
DEMANDADO: TULIA YANETH VIGOYA SEPÚLVEDA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00248-00  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la demandada, señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda, contra el auto interlocutorio N° 217 del 02 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. El auto recurrido.

En auto interlocutorio N° 217 del 02 de mayo de 2019, subsanada la demanda de manera oportuna<sup>1</sup> y haberse constatado que la misma se dirigía al Juez competente y que reunía los requisitos previstos en los artículos 162 al 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitió demanda y se ordenó surtir el trámite previsto para su procedimiento.

2. El recurso de reposición.

<sup>1</sup> Folio 216-227

Notificada la señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda interpuso recurso de reposición<sup>2</sup> contra el auto admisorio de la demanda, solicitando que se reponga el auto recurrido parcialmente a fin de que se vincule a Colpensiones al presente proceso como tercero interviniente e integrar un litisconsorcio necesario a efecto de evitar una sentencia inhibitoria, pues considera que esa entidad es quien debe asumir el pago de su mesada pensional.

Esto, en razón a que la señora Tulia Yaneth nació el 06 de septiembre de 1954, prestó sus servicios al Estado, realizando los aportes a pensión a CAJANAL entre el 01 de enero de 1978 al el 30 de junio de 2009 y al ISS entre el 01 de julio de 2009 al 31 de enero de 2013, adquiriendo su status pensional el 06 de septiembre de 2009, por lo tanto, COLPENSIONES debe asumir el pago de su pensión.

### 3. Trámite procesal

Según constancia secretarial del 11 de junio de 2019, se fijó en lista por 1 día el recurso de reposición presentado el día 06 de junio de 2019, y se corrió traslado del mismo a las partes por el termino de 3 días; término que feneció el día 14 de junio de 2019, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho analizar si hay lugar a reponer el auto admisorio y vincular a COLPENSIONES bajo la figura procesal de Litis consorcio necesario o u otra forma de vinculación.

### 2. De la oportunidad procesal para interponer recurso.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., prevé frente los autos susceptibles de reposición, que este procede contra las providencias que no sean susceptibles de los recursos de apelación y súplica, recursos que deberá interponerse conforme lo dispone la norma procesal civil, es decir, conforme lo aducido en

---

<sup>2</sup> Folios 253-254

<sup>3</sup> Folio 262.

el artículo 318 del C.G.P.<sup>4</sup>, el cual dispone que la oportunidad para interponer recurso de reposición contra los autos que se pronuncien fuera de audiencia será de tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

En el presente asunto se observa que el recurso de reposición presentado por la demandada, fue interpuesto en la oportunidad procesal pertinente, pues el auto admisorio le fue notificado personalmente el 31 de mayo de 2019<sup>5</sup> y el recurso se radicó el 06 de junio de esta anualidad<sup>6</sup>, es decir, dentro de los tres días previstos en la norma.

### 3. De la intervención de terceros.

Ahora bien, frente a la integración del contradictorio, bajo la figura procesal de litisconsorcio necesario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo de intervención de terceros no regula lo pertinente frente a esta figura procesal, sin embargo, el artículo 227 ibídem estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros deberá ceñirse sobre la norma procesal civil, es decir, el Código General del Proceso, normatividad que en su artículo 61, establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de

<sup>4</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (Negrillas fuera del texto).

<sup>5</sup> Folio 243.

<sup>6</sup> Folio 253 y 254.

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha precisado frente a la intervención de terceros en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa que estos pueden vincularse como coadyuvantes o impugnantes, litisconsortes o intervinientes ad excludendum, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, resaltando en el caso de litisconsorcios necesarios que esta figura se presenta cuando una *“relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia (artículo 61 del CGP).”*

#### 4. Caso concreto.

Solicita la demandada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda, que bajo la figura de litisconsorte necesario se admita como demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en razón a que sería la entidad competente para pagarle su mesada pensional.

Como se precisó en la normatividad enunciada el litisconsorcio necesario se configura cuando es obligatoria, desde la admisión de la demanda, la presencia de una parte para resolver de manera uniforme y de fondo el asunto bajo estudio. Situación que se observa en el sub examine, puesto que las pretensiones y los efectos de la presunta ilegalidad del acto administrativo demandado, afectarían de manera directa a la señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda, demandada dentro del proceso y a su vez a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por la relación existente entre esta

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651). Actor: Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A. (OACN) – IRPLAN S.A. Demandado: Municipio de Rionegro. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2017.05001-23-33-000-2014-01334-01(22651)

y la demandada, por ser posiblemente quien deba reconocer la mesada pensional debido a las diversas cotizaciones realizadas.

Además, la señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda radicó el 07 de octubre de 2016<sup>8</sup> ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones derecho de petición solicitando información respecto del reconocimiento de su mesada pensional, en razón a que el status de pensionada lo adquirió con posterioridad al 12 de junio de 2009.

El Consejo de Estado, ha sido enfático al establecer el contenido del Litis consorcio necesario, de la siguiente manera:

“(…) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos<sup>9</sup>”.

Por lo tanto, hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda, puesto que es necesaria la intervención de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, desde la admisión del medio de control.

---

<sup>8</sup> Folio 275 al 276

<sup>9</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A del 05 de mayo de 2016, Rad.: 250002325000200700146 01, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Número Interno: 2626-2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, al observarse una posible relación sustancial entre COLPENSIONES y la señora Tulia Yaneth Vigoya Sepúlveda, ya que la recurrente aduce que esa entidad sería la competente para reconocer y pagar su pensión de vejez, se vinculará a COLPENSIONES bajo la figura de litisconsorte necesario.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de la presente demanda y del traslado de la medida cautelar, para que en el término pertinente ejerza su respectivo derecho de contradicción y defensa, ya que la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, es la de admisión.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el auto de 02 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** VINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario de parte pasiva.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P.

**CUARTO:** PONER en Secretaría a disposición de la entidad vinculada, copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** REMITIR inmediatamente, y a través de servicio postal autorizado a la vinculada, copia física de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar.

**SEXTO:** CORRER TRASLADO a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en

el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr una vez vencidos los 25 días que señala el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la vinculada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: INSTAR** a la vinculada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**